

Expediente: **1709/22-A2**
Carátula: **ALDERETES RAMIRO C/ PIKA S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20373116360 - *BERARDINELLI, EMILIO MATIAS-DEMANDADO*
900000000000 - *MARANGONE, LUIS JAVIER-DEMANDADO*
900000000000 - *PIKA S.R.L., -DEMANDADO*
23238774179 - *ALDERETES, RAMIRO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N° 7

ACTUACIONES N°: 1709/22-A2



H105025435597

JUICIO: "ALDERETES RAMIRO c/ PIKA S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1709/22-A2.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

REFERENCIA: para resolver la oposición formulada por la representación letrada del codemandado, BERARDINELLI, EMILIO MATIAS, a la producción de la prueba de exhibición de documentación.

ANTECEDENTES:

1. El 23/10/2024, la representación letrada de la parte codemandada, deduce oposición parcial a este cuaderno de exhibición de documentación solicitada a la firma Pika S.R.L.

Manifiesta, que tal como se ha dejado asentado en el incidente de hecho nuevo, quien posee la documentación solicitada es el Sr. Luis Javier Marangone, ya que su mandante se encuentra desapoderado tanto de los documentos legales como de la propia administración y gestión de la firma Pika S.R.L.

Finalmente solicita haga lugar a la oposición, cambiando el criterio e intimando a la presentación de la documentación directamente al Sr. Luis Javier Marangone.

2. Corrido el traslado ordenado por providencia del 24/10/2024, este fue notificado digitalmente a la parte actora 25/10/2024 y contestado por medio de presentación el 30/10/2024 a horas 18:18, mediante la cual solicita rechace la oposición planteada, por los motivos que allí consigna, los que en honor a la brevedad doy por reproducidos en el presente, sin perjuicio de volver sobre ellos en la presente.

3. Por providencia 31/10/2024 ordené el pase del planteo deducido a resolver, la que firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. De manera previa a analizar la cuestión traída a resolver, debo determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno.

De las constancias del presente cuaderno, surge que por decreto del 21/10/2024 acepté la prueba de exhibición de documentación, providencia que fue notificada el 22/10/2024, mientras que la oposición deducida por la parte codemandada fue realizada por presentación del 23/10/2024 a horas 13:49, en cumplimiento con lo normado por el Art. 80 del CPL, razón por la cual corresponde su tratamiento.

2. Avocada a la cuestión traída a resolver, debo precisar que lo dispuesto por el Art. 80 del CPL, en concordancia con el Art. 321 del CPCC supletorio al fuero, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba.

La admisibilidad está relacionada a la circunstancia que el medio probatorio propuesto sea alguno de los contemplados en el procedimiento, en este caso el laboral. La pertinencia está relacionada a la idoneidad de la prueba, en cuanto a si versa sobre los hechos controvertidos y si el medio elegido es el adecuado para probar esos hechos.

La oportunidad para valorar la admisibilidad de una prueba, es al momento de su ofrecimiento. En cambio, el análisis sobre la pertinencia de la prueba, en principio es valorada por los jueces al momento de dictar sentencia definitiva, y sólo se adelanta su juzgamiento al rechazarla inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria y manifiesta. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pag. 1225/1226).

3. Ahora bien, sin perjuicio de la atendibilidad o no que resulte del presente medio probatorio, mediante el cual la parte actora solicita a la firma demandada "Pika SRL" que exhiba documentación detallada en presentación del 23/07/2024, lo cierto es que, a diferencia de lo manifestado por la codemandada, se encuentra controvertido las funciones y/o tareas que realizaba el Sr. Alderetes.

En este sentido, requerirle a la demandada que exhiba la documentación solicitada, tales como recibos de haberes firmados por el actor, Libro de registro único del art. 52 de la LCT, contrato de la art, legajo personal del trabajador, entre otros, no surge impertinente en forma manifiesta o notoria, a los fines del esclarecimiento de las cuestiones litigiosas.

Por otro lado, la carga procesal de las partes de exhibir los documentos que obran en su poder, se basa en los deberes de lealtad, probidad, y buena fe, y en la búsqueda de la verdad material como finalidad del proceso, lo que constituye un deber como magistrada, por lo que debo realizar todas las medidas tendientes para conseguirla.

En conclusión, en tanto la impertinencia de la prueba no aparezca manifiesta y notoria, el rechazar liminarmente medios probatorios que pueden luego aportar valiosos elementos de juicio y resultar útiles para formar mi convicción al sentenciar, no resulta adecuado al fin de lograr la verdad objetiva.

Así lo tiene dicho la Jurisprudencia de nuestros tribunales locales. (CCCCTuc., Sala IIa., sent. 470, 20-12-93, "Apud Angel vs. Bco. de la Pcia. de Tuc. S/Cumplimiento de Contrato", Sumario 00004007).

En consecuencia, considero que al encontrarse la documentación requerida a exhibir comprendida en la normativa del Art. 61 del CPL., y además en las disposiciones del Art. 91 de igual digesto, al constituir elementos de contralor que eventualmente pueden coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material, rechazo la oposición formulada por la parte codemandada, Sr. BERARDINELLI, EMILIO MATIAS. Así lo declaro.

4. En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, impongo la totalidad de las costas a la parte codemandada vencida (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL y Art. 60 y 61 del CPCCT supletorio). Así lo considero.

5. Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la oposición deducida por la representación de la parte codemandada, Sr. BERARDINELLI, EMILIO MATIAS, a la prueba de exhibición de documentación del actor, por lo tratado.

II. REABRIR los términos que fueron suspendidos (cfr. decreto del 16/06/21). A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL. En consecuencia, proceda Secretaría a **NOTIFICAR** a la demandada **PIKA S.R.L.**, conforme lo ordenado en el proveído del 21/10/2024.

III. IMPONER LAS COSTAS a la codemandada vencida.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 1709/22-A2

Actuación firmada en fecha 03/12/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/158ee4c0-b0b9-11ef-847f-a5e42124735a>